



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Carrera 10 No 14-33 piso 2 Tel. 3 347138  
Email: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2018

**OFICIO N° 5.465**

Señor  
REPRESENTANTE LEGAL  
**PLANEACIÓN DISTRITAL**  
Ciudad

**Ref.: ACCION DE TUTELA de CABILDO INDIGENA MHUYSQA (CC SD0100000499804) contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ. Rad. 11001310304320180050800**

En cumplimiento al auto de data 1 de noviembre de 2018, proferido por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, teniendo en cuenta que se decretó la nulidad de lo actuado en el trámite de la presente acción de tutela a partir del fallo adiado 10 de octubre de 2018, inclusive, este Despacho mediante auto de fecha veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), ordenó oficiarle a efecto de que publique de inmediato en su sitio web, todo lo concerniente a la interposición de la presente acción, a efecto de que los interesados se pronuncien en el término de dos (2) días contados a partir de la publicación.

Se remite copia del presente auto

Al contestar favor citar el número del presente oficio, así como la referencia y número de radicación de la acción.

Atentamente,

  
BIBIANA ROJAS CACERES  
Secretaria

4/3

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Ref: Acción de Tutela. Rad. 11001310304320180050800

En estricto cumplimiento al auto de data 1 de noviembre de 2018, proferido por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, teniendo en cuenta que se decretó la nulidad de lo actuado en el trámite de la presente acción de tutela a partir del fallo adiado 10 de octubre de 2018, inclusive, el despacho,

**RESUELVE**

A efectos de integrar en debida forma el contradictorio, ordénase la vinculación a la acción de tutela de la referencia de la **IDU, ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, METROVIVIENDA, CONSEJO DISTRITAL, IGAC, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, CURADURÍA No. 3, SECRETARÍA DEL HÁBITAT, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PROPCURADURÍA GENERAL DE LA NACION – DELEGADA PARA LA PREVENCIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS y ASUNTOS ÉTNICOS – GRUPO DE ASUNTOS ÉTNICOS**, así como las sociedades comerciales **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., CONSTRUCTORA CAPITAL, CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. y C. CONGOTE S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, INGETEC y CONSTRUCTORA CUZESAR**, para que en el término de dos (2) días contados al recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien sobre los hechos de la tutela.

Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

Así mismo OFÍCIESE a todas las entidades accionadas y vinculadas al presente trámite, a efecto de que publiquen de inmediato en su sitio web, todo lo concerniente a la interposición de la presente acción, a efecto de que los interesados se pronuncien en el término de 2 días contados a partir de la publicación.

Solicítese a la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA SECCIONAL DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA que disponga la publicación en su página web institucional, la interposición del amparo constitucional que nos ocupa, a efecto que los interesados se pronuncien en el término de 2 días contados a partir de la publicación.

NOTIFÍQUESE



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**

Juez

al

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL CABILDO  
INDÍGENA MHUYSQA EN CONTRA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE  
BOGOTÁ y OTROS.**

**RAD. 1100131030432018 00508 01**

Sería del caso resolver la impugnación formulada contra la sentencia (fl.188 al 194) proferida el pasado 10 de octubre de 2018 por el Juzgado Cuarenta y tres (43) Civil del Circuito de Bogotá, si no fuera porque en la actuación surtida se observa un comportamiento que desconoce el derecho de defensa de quien tiene interés en la presente acción constitucional.

En efecto, la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; entre ellas, la obligación de notificar su existencia e iniciación del respectivo procedimiento a quienes tengan interés legítimo en el resultado del contradictorio; momento procesal que constituye la oportunidad para que tales sujetos ejerzan su derecho de defensa, cuya omisión está contemplada como causal de nulidad en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo normado por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En este orden, en el escrito de tutela se persigue la suspensión de la Resolución N° 271 del 1 de marzo de 2017<sup>1</sup>, acto administrativo que se encuentra estrechamente relacionado con el plan parcial "*Eden-el Descanso, campo verde*" contenido en el Decreto N°521 de 2006, decisión que valga decir fue **suspendida** por sentencia de tutela emanada del Consejo de Estado, sección quinta<sup>2</sup>, en donde interviene el mismo accionante.

Ahora bien, con relación a lo anterior, se echa de menos la vinculación de terceros con interés legítimo en la actuación, como son aquellos intervinientes que desarrollan la actividad constructiva en el área objeto de discrepancia que, han sido mencionados en el libelo genitor, así como en el fallo referido.

Por lo mencionado, es pertinente el llamamiento de: Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Alcaldía Local de Bosa, Metrovivienda -Consejo Distrital, I.G.A.C., Personería de Bogotá, Curaduría N°3, Secretaría del

<sup>1</sup> Fl.114 al 123.

<sup>2</sup> Expediente N° 25000-23-41-000-2015-00873-01.

Hábitat, Agencia Nacional de Tierras, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación-Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos- Grupo de Asuntos Étnicos, así como las sociedades comerciales Constructora Bolívar S.A., Constructora Capital, Construcciones Marval S.A. y C. Congote S.A., Fiduciaria de Occidente, Ingetec, Constructora Cuzesar.

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado en el proceso a partir de la sentencia adoptada por el juez de primer grado, para que se vincule en debida forma a los terceros que viene de mencionarse, a quien como se señaló, les asiste interés directo en el presente trámite constitucional.

### **DECISIÓN**

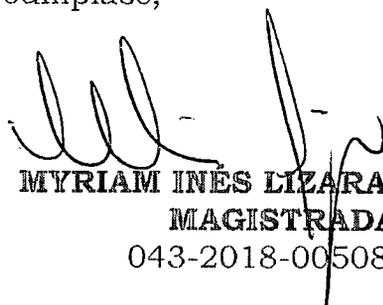
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la nulidad de lo actuado en el trámite de la primera instancia, a partir de la sentencia calendada 10 de octubre de 2018, inclusive.

**SEGUNDO.** Remitir la actuación al juzgado de primera instancia para que rehaga la actuación indebidamente surtida, vinculando y notificando en debida forma a: Instituto de Desarrollo Urbano IDU, Alcaldía Local de Bosa, Metrovivienda, Consejo Distrital, I.G.A.C., Personería de Bogotá, Curaduría N°3, Secretaría del Hábitat, Agencia Nacional de Tierras, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación-Delegada para la Prevención en Materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos- Grupo de Asuntos Étnicos, así como las sociedades comerciales Constructora Bolívar S.A., Constructora Capital, Construcciones Marval S.A. y C. Congote S.A., Fiduciaria de Occidente, Ingetec, Constructora Cuzesar.

Notifíquese y cúmplase,



**MYRIAM INÉS LIZARAZU BITAR**  
**MAGISTRADA**

043-2018-00508 01